Recurso de Revisión: **RR/489/2020/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **0000563520.**
Ente Público Responsable: **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a once de noviembre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/489/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00563520,** presentada ante el **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **siete de agosto del dos mil veinte**, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00563520**, en la que requirió lo siguiente:

"... solicito la siguiente información en formato abierto (Excel u otro que permita su procesamiento) ***de causas en las cuales comenzó un proceso judicial con audiencia inicial que involucró personas adolescentes durante el año 2019.*** *Por favor, contestar incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas.*

1. Número de personas adolescentes bajo proceso judicial que inició durante el año 2019. Por favor desagregar la información por los siguientes criterios:
- ID de la persona adolescente (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales).
- Sexo
- Edad
- Fecha de la audiencia inicial
- ¿El control de detención fue declarado legal por el o la juez(a) de control? | Sí, No o No aplica (Con respecto a "No aplica" nos referimos al hecho de que el adolescente acudió a audiencia inicial en libertad o con una orden de aprehensión, citatorio o comparecencia).
- ¿El o la juez(a) dictó la vinculación a proceso? | Sí o No
- Fecha de la vinculación o no vinculación a proceso
- Tipo de delito(s)
- Tipo de fuero (Estatal o Federal)
- Tipo de medidas cautelares impuestas (art. 119 de la LNSIJPA)

Tipo de medida cautelar	*Descripción*
I	*Presentación periódica ante autoridad*
II	*Prohibición de salir del país*
III	*Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución*
IV	*Prohibición de asistir a determinadas reuniones*
V	*Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas*
VI	*Separación inmediata del domicilio*
VII	*Localizador electrónico*
VIII	*Garantía económica*

IX	*Embargo de bienes*
X	*Inmovilización de cuentas*
XI	*Resguardo en su propio domicilio*
XII	*Internamiento preventivo*
XIII	*Liberación bajo promesa*

- Fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s).
- Total de audiencias a las cuales la persona adolescente imputada fue citada.
- Total de audiencias a las cuales la persona adolescente imputada asistió.
- ¿Durante el proceso penal la persona adolescente imputada fue declarada sustraída? (Sí o No).
- ¿Durante el proceso penal hubo cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) por primera vez? (Sí o No)
- Resultado del cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) (¿Cuáles fueron la(s) nueva(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?)
- Forma de conclusión del proceso penal

- *Sobreseimiento por acuerdo reparatorio*
- *Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso*
- *Sobreseimiento por desistimiento*
- *Otro tipo de sobreseimiento*
- *Criterio de oportunidad*
- *Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
- *Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
- *Sentencia condenatoria en juicio oral*
- *Sentencia absolutoria en juicio oral*
- *Otras formas*
- *Causa vigente*

- Fecha de conclusión
Para responder a solicitud de información adecuadamente, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara acerca de cómo vaciar adecuadamente la información que obra en sus carpetas, expedientes y/o archivos, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para ordenar, sistematizar y reportar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir con políticas públicas preventivas basadas en evidencia en materia de adolescentes por entidad federativa. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar su información para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que daba contestación a lo requerido por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **catorce de septiembre del dos mil veinte,** la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención y cumplimiento. Mediante auto de fecha **veintiuno de septiembre del presente año,** se le previno al particular a fin de que aclarara y precisara su agravio, otorgándosele el término de cinco días hábiles para ello.

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electronico oficial de este órgano garante, en fecha **veintidós de septiembre del dos mil veinte,** manifestó como agravio **la entrega de información incompleta**.

SEXTO. Admisión. El **veintidós de septiembre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. Alegatos. En fecha **treinta de septiembre del año en curso,** el sujeto obligado allegó ante este Instituto, mediante el correo electrónico institucional, el oficio **UT/2018/2020**, por medio del manifestó haber dado respuesta cabal y completa, así mismo manifestó la no obligatoriedad de procesar documentos ad hoc.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En **fecha cinco de octubre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se presentó el **siete de agosto del año en curso,** por lo que el plazo para dar respuesta **inició el diez de agosto** y **feneció** el **cuatro de septiembre, ambas fechas del año dos mil veinte,** solicitud a la cual emitió respuesta el **dos de septiembre del presente año,** por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició **tres** y feneció el **veinticuatro, ambas fechas del mes de septiembre del año que transcurre,** presentando el medio de impugnación el **catorce de septiembre del año ya señalado,** de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **octavo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En los medios de defensa el particular se duele de***: "la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante",*** encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **la información fue proporcionada de manera incompleta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, el particular solicitó información relativa a las carpetas de investigación de causas en las cuales comenzó un proceso judicial con audiencia inicial, en los que se involucró a adolescentes, durante el año 2019.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **una respuesta a la solicitud de información, proporcionándole diversas tablas en formato Excel, con información desglosada, en las que se informaba el género del imputado, la fecha de audiencia inicial, etc.**

SECRETARÍA EJECUTIVA

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó haber proporcionado una respuesta, misma que si bien, no se emite conforme al desglose requerido por el solicitante, la respuesta se proporciona conforme a la información que obra en su sistema.

Ahora bien, resulta conveniente invocar lo señalado en los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 16.***
> ...
> ***5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.***
> ...
>
> ***ARTÍCULO 143.***
> *El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *1.* ***Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones****, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;*
> ...
>
> ***ARTÍCULO 144.***
> *Cuando la información requerida por el solicitante* ***ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información*** *en un plazo no mayor a cinco días.*
> ..." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado no se encuentra forzado de preparar o procesar la información conforme a los planteamientos del particular, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

En el anterior criterio se establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para la atención de la solicitud**.

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que si bien no desglosó la información como el solicitante lo requirió, cierto es que otorgó lo que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones obraba en sus archivos.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

SECRETARÍA EJECUTIVA

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de septiembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00563520,** en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas SECRETARIA EJECUTIVA

itait Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. SECRETARIA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/489/2020/AI

DSRZ

SIN TEXTO